

**LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN ECUADOR: INCONVENIENTES DE LA SUPERVISIÓN FINANCIERA-CONTABLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS<sup>1</sup>**

**SIMPLIFIED STOCK COMPANY IN ECUADOR: DISADVANTAGES OF THE FINANCIAL-ACCOUNTING SUPERVISION BY THE SUPERINTENDENCY OF COMPANIES, SECURITIES AND INSURANCE**

Carlos Marcelo Núñez Pérez<sup>2</sup>  
cnunez@estud.usfq.edu.ec

**RESUMEN**

Mediante la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación se creó en Ecuador la Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS). Un nuevo tipo de sociedad que se caracteriza por su mayor flexibilidad, fácil forma de constitución, unipersonalidad, etc. Sin embargo, esta sigue sometida a los mismos estándares de control y regulación por parte de la SCVS que respecto de las demás sociedades contempladas en la Ley de Compañías. En el presente trabajo se hace un análisis de los inconvenientes que mantener una supervisión financiera-contable, aplicada de la misma forma que para todas las compañías sujetas al control y vigilancia de la SCVS, genera para las SAS en el país.

**PALABRAS CLAVES**

SAS; Excesiva; Supervisión; Financiera; Contable.

**ABSTRACT**

*Through the Organic Law of Entrepreneurship and Innovation, the Simplified Stock Company (SAS) was created in Ecuador. A new type of society that is characterized by its greater flexibility, easy form of constitution, unipersonality, etc. However, it remains subject to the same standards of control and regulation by the SCVS as with respect to the other companies contemplated in the Law of Companies. In the present work, an analysis is made of the drawbacks that maintaining financial-accounting supervision, applied in the same way as for all companies subject to the control and surveillance of the SCVS, generates for SAS in the country.*

**KEYWORDS**

*SAS; Excessive; Supervision; Financial; Accountant.*

Fecha de lectura: XX de XXXX de 2020  
Fecha de publicación: XX de XXXX de 2020

**SUMARIO**

1. INTRODUCCIÓN– 2. LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y SU IMPLEMENTACIÓN EN ECUADOR– 2.1 ORIGEN– 2.2 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA SAS EN LA LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN– 2.3 VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SAS EN ECUADOR– 3. SUPERVISIÓN Y MONITOREO DE LAS SAS– 3.1 NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETIVO DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA SOCIETARIA– 3.2 FORMA DE CONTROL Y REGULACIÓN DE LAS

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Oswaldo Santos Dávalos.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

## 1. INTRODUCCIÓN

Un mundo globalizado hace imperativa la implementación de herramientas jurídicas más flexibles que permitan mayores facilidades para el desarrollo de pequeños y medianos emprendimientos, que por lo general se originan dentro de un ambiente familiar y cerrado<sup>3</sup>. Ante esta necesidad, una de las respuestas viene dada con el desarrollo de las sociedades por acciones simplificadas (en adelante “SAS”). Se trata de una nueva estructura societaria que ha tenido gran acogida en diversos países debido a la gran facilidad de adaptarse a las diferentes exigencias y necesidades de los empresarios<sup>4</sup>.

Se trata de un estándar de sociedad nuevo y diferente, aunque mantiene semejanzas con las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, pero sus diferencias están marcadas por su mayor flexibilidad, libertad contractual, y el tipo de regulación a la que esta sometidas. Su implementación en la normativa societaria busca actualizar y superar los clásicos esquemas de sociedades, obedeciendo a estándares de eficacia jurídica y económica<sup>6</sup>, pues se trata de una figura societaria en donde prima la autonomía de la voluntad. En definitiva, podríamos decir que la incorporación de las SAS, especialmente en el ámbito latinoamericano, puede ser vista como uno de los eventos más recientes en la evolución del derecho civil-continental<sup>7</sup>.

No se puede negar el gran éxito que ha tenido la implementación la SAS en diferentes países de la región. Así sucedió en Colombia que, en el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008, que implementó las SAS en ese país, esta se convirtió en uno de los tipos societarios

<sup>3</sup> Ver, Carlos Arcila, “Sociedad por Acciones Simplificada”, *Revista E-Mercatoria* 8, no. 1 (2009), 1. Recuperado de [https://heinonline.org/HOL/Page?collection=journals&handle=hein.journals/revemerc8&id=30&men\\_tab=srchr esults](https://heinonline.org/HOL/Page?collection=journals&handle=hein.journals/revemerc8&id=30&men_tab=srchr esults).

<sup>4</sup> Ver, Ruby Jaramillo Marín, “Diferentes miradas sobre la sociedad por acciones simplificada (SAS) tras un nuevo conocimiento”, *Saber, ciencia y libertad* 9, No. 2 (2014), 71. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?Codigo=5104969>.

<sup>5</sup> *Id.*, 72.

<sup>6</sup> Ver, Francisco Reyes Villamizar, “Responsabilidad de los administradores en la sociedad por acciones simplificada”, *Panóptica* 3, No. 18 (2010), 209. Recuperado de <https://pdfs.semanticscholar.org/4d69/93f47f248d863dcd9f4cecd5c36e31670a26.pdf>.

<sup>7</sup> Ver, Laura K. Daugherty, “The Sociedad por Acciones Simplificada: Suggestions for Further Reform of Mexico's First Unipersonal Limited Liability Entity”, *Washington International Law Journal* 27, No. 3 (2017), 746 (traducción no oficial). Recuperado de <https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/pacrimlp27&id=767&collection=journals&index=>.

más recurridos<sup>8</sup>. Ya en el 2019, en Colombia, el 98% de las sociedades se creó bajo el modelo SAS, según información de la Superintendencia de Sociedades de este país, y ha dado lugar a la creación de más de 500.000 empresas<sup>9</sup>. Las principales características por las que los agentes económicos de los países en los que se han incorporado las SAS se han decantado por esta nueva figura son: la unipersonalidad, su duración indefinida, objeto indeterminado, composición del capital y condiciones para la libertad de su configuración interna<sup>10</sup>.

Con la introducción de la SAS en el Ecuador, creada mediante la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (en adelante “LOEI”), que en esencia busca la flexibilización de requisitos y la unipersonalidad societaria, se persigue igualmente lograr una adhesión clara y consistente con las teorías que defienden el debilitamiento de la teoría contractualista de las sociedades<sup>11</sup> y con las corrientes que abogan por la supresión de trámites y solemnidades para la constitución de estas<sup>12</sup>.

En el presente trabajo se hará un análisis de la SAS que se creó e implementó en el Ecuador mediante la LOEI, y el rol que cumple la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros (en adelante “SCVS”) como ente regulador que continúa exigiendo la remisión de información, sobre todo financiera-contable, a esta estructura societaria. Partiremos de su origen y desarrollo; la forma como el legislador ecuatoriano normó esta nueva figura; una crítica en general sobre la forma como se ha legislado el papel de regulación y control de la SCVS; y finalmente daremos algunas recomendaciones y conclusiones. Para lo cual tomaremos como referencia principalmente la LOEI, que introduce la SAS al ordenamiento ecuatoriano, la Ley de Compañías y la Ley 1258 de 05 de diciembre de 2008, que introduce la SAS en Colombia.

## **2. LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y SU IMPLEMENTACIÓN EN ECUADOR**

<sup>8</sup> Ver, Norma Nieto Nieto y Esteban Isaza Ramírez, "Flexibilización societaria. Un acercamiento a la Sociedad por Acciones Simplificada a partir de la intervención de la Superintendencia de Sociedades", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 40, No. 112 (2010), 60. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3419997>.

<sup>9</sup> Ver, El País Colombia, “¿Qué son las empresas S.A.S. y cómo crearlas?”, *El País.com.co*, 25 de abril de 2019. Recuperado de <https://www.elpais.com.co/economia/que-son-las-empresas-s-a-s-y-como-crearlas.html>.

<sup>10</sup> De acuerdo con el profesor Reyes Villamizar, redactor de los proyectos que antecedieron a la ley de la SAS en Colombia, la finalidad de la figura es facilitar la creación y funcionamiento de las empresas, mejorar su competitividad en el sistema económico, suprimir la excesiva regulación legal que desmotiva la inversión local mediante una regulación más leve y dispositiva que permita una más amplia libertad contractual y predominio de la autonomía de voluntad sobre las reglas de orden imperativo. Ver, Francisco Reyes Villamizar, *La sociedad por Acciones Simplificada*, (Bogotá: Legis. 2009),

<sup>11</sup> Antes de la aprobación de la LOEI, la Ley de Compañías se adhería a la teoría contractualista de las sociedades, en virtud de la cual “las sociedades son un contrato [y prescribía como] requisitos de la esencia del mismo la pluralidad de sujetos”. Ver, Norma Nieto Nieto y Esteban Isaza Ramírez, "Flexibilización societaria", 46.

<sup>12</sup> Ver, Norma Nieto Nieto y Esteban Isaza Ramírez, "Flexibilización societaria", 74.

## 2.1. ORIGEN

En Francia, ya en 1807<sup>13</sup>, su Código de Comercio diferenció las sociedades colectivas (personas) de las sociedades de capital, lo que produjo la inserción del concepto de empresa y de sociedad anónima, surgiendo como código independiente del Código Civil<sup>14</sup>. Aproximadamente noventa años después, la ley alemana (1892) desarrolla la sociedad de responsabilidad limitada, apta para pequeños y medianos empresarios. Estados Unidos igualmente introdujo por esta época la sociedad limitada en su normativa, en esta las personas tienen limitación en la responsabilidad y ha sido exitosa debido a esta característica que la legislación les garantiza a sus asociados<sup>15</sup>.

La principal fuente de las SAS la encontramos en el desarrollo del Derecho societario estadounidense, en lo que tiene que ver con sociedades de personas y de responsabilidad limitada<sup>16</sup>. La sociedad de responsabilidad limitada (*limited liability company*) en Estados Unidos, permite que se formen sociedades para la realización de cualquier actividad lícita, permitiendo que estas gocen de capacidad para celebrar cualquier negocio o actividad necesario para el desarrollo de su objeto social. Además, otra ventaja de este tipo de sociedad es que no exige pluralidad de sujetos para su constitución, ya que puede ser creada por una sola persona<sup>17</sup>.

El actual régimen de las SAS que se está adoptando en Latinoamérica proviene principalmente de Francia. La SAS del sistema francés desarrolla los aspectos del derecho estadounidense en la materia. Los legisladores de la región, con acierto, decidieron adaptar estas normas por la cercanía del régimen francés frente al sistema societario local, con corrientes más tradicionales, lo que permite una mejor implementación de esta figura proveniente del derecho anglosajón<sup>18</sup>. El régimen que se ha estado implementando en América Latina, del cual surge también la SAS en Ecuador, es la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificadas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 20 de junio de 2017<sup>19</sup>.

<sup>13</sup> Como nos indica Delplanque, “[e]l Código de Comercio, promulgado en 1807, en el movimiento de las codificaciones napoleónicas, no fue redactado *ex nihilo*. Desde el Siglo XVI, en efecto, existía en el reino de Francia textos, una práctica, una jurisprudencia en el ámbito del comercio”. Ver, Catherine Delplanque, “El Código de Comercio de 1807”, *Instituto Napoleónico México-Francia* (s/f), acceso el 01 de abril de 2020, <http://inmf.org/codecommerce.htm>.

<sup>14</sup> Ver, Ruby Jaramillo Marín, “Diferentes miradas sobre”, 73.

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Id.*, 74.

<sup>17</sup> Ver, Francisco Reyes Villamizar, *Derecho Societario en Estados Unidos: Introducción Comparada*, 3ra ed., (Bogotá: Legis, 2006), 123.

<sup>18</sup> Ver, Ruby Jaramillo Marín, “Diferentes miradas sobre”, 81.

<sup>19</sup> Ver, Organización de Estados Americanos (OEA), “Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada”, *Boletín informativo OEA* (Julio 2017), acceso el 02 de abril de 2020,

## **2.2. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA SAS EN LA LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN**

Como quedó indicado, la SAS en Ecuador fue introducida mediante la LOEI. La Asamblea Nacional discutió en primer debate el Proyecto de Ley los días 07 de agosto y 05 de septiembre de 2017. El proyecto fue aprobado en segundo debate el 07 de enero de 2020. El Presidente de la República presentó una objeción parcial el 08 de febrero de 2020, y finalmente se la aprobó el 18 de febrero de 2020.

De conformidad con la LOEI, las SAS se incorpora a la Ley de Compañías mediante la Disposición Reformativa Segunda, la cual reforma el artículo 2 de la Ley Compañías e indica que ahora “hay seis especies de compañía de comercio a saber: [...] La Sociedad por Acciones Simplificada [...]”<sup>20</sup>. Además, mediante la Disposición Reformativa Octava de la Ley, se dispone que a continuación de la sección VIII de la Ley de Compañías se incluya una sección innumerada de las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), la misma que incluye 79 artículos innumerados sobre su naturaleza, estructura, forma de gobierno, control, regulación, entre otros.

### ***Creación por acto unipersonal***

La LOEI dispone que la SAS podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes solo serán responsables limitadamente hasta por el monto de sus respectivos aportes<sup>21</sup>. Si bien es verdad que anteriormente, mediante la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada<sup>22</sup>, ya existía la posibilidad de crear un ente societario unipersonal distinto de su constituyente<sup>23</sup>, este tiene una aplicación restringida comparada con las SAS, pues contiene “exigencias no contempladas para la sociedad por acciones simplificada, logrando así reducir restricciones e imposiciones innecesarias a la hora de constituir sociedades comerciales para desarrollar un negocio”<sup>24</sup>.

### ***Limitación de la responsabilidad por obligaciones sociales***

[https://www.oas.org/es/sla/ddi/boletines\\_informativos\\_Ley\\_Modelo\\_Sociedad\\_Acciones\\_Simplificada\\_Informe\\_Jul-2017.html](https://www.oas.org/es/sla/ddi/boletines_informativos_Ley_Modelo_Sociedad_Acciones_Simplificada_Informe_Jul-2017.html).

<sup>20</sup> Disposición Reformativa Segunda, Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, R. O. Suplemento 151, de 28 de febrero del 2020.

<sup>21</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 2 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>22</sup> Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, R.O. 196, de 26 de enero de 2006.

<sup>23</sup> Al respecto su artículo 2 señala: “La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenezca, por lo que, los patrimonios de la una y de la otra, son patrimonios separados”. Artículo 2, Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

<sup>24</sup> Carlos Arcila, “Sociedad por Acciones Simplificada”, 18.

Como se mencionó, la LOEI indica que el o los constituyentes de la SAS solo responderán limitadamente hasta por el monto de sus respectivos aportes. Salvo que, en sede judicial, se desestime la personalidad jurídica de la SAS, los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en las que incurra la sociedad<sup>25</sup>. Lo cual resulta lógico ya que, en general, las personas que acuden a las sociedades comerciales como esquemas jurídicos y económicos lo hacen para desarrollar sus actividades con la garantía de la limitación de la responsabilidad que estas brindan<sup>26</sup>.

### ***Carácter mercantil de la sociedad***

Indica en la LOEI que la SAS es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre mercantil, independientemente de sus actividades operacionales<sup>27</sup>.

Actualmente, la dicotomía que existe entre la sociedad civil y la sociedad mercantil ha venido fomentando “la constitución simulada de sociedades de naturaleza civil para acometer actividades mercantiles con el único propósito de evadir las reglas mercantiles, por lo general, más exigentes”<sup>28</sup>. En este contexto, que la SAS tenga naturaleza mercantil, independientemente del objeto social que se pretenda desarrollar, implicaría una unificación legislativa de la sociedad civil y la sociedad comercial, por lo menos respecto de este nuevo tipo societario<sup>29</sup>.

### ***Régimen tributario***

Sobre el régimen tributario estipulado en la LOEI para la SAS, la norma en general guarda silencio y solo menciona que, por la naturaleza de los aportes efectuados a título de sociedad por acciones simplificada, la legislación tributaria determinará si estas causan impuestos, contribuciones, tasas, cargas tributarias, bien sean fiscales, provinciales, municipales, o especiales<sup>30</sup>. Por lo que teniendo en cuenta que la SAS es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, puede decirse que, para efectos tributarios, se la deberá tratar como una sociedad asimilada a la anónima, tal como sucede en el régimen colombiano<sup>31</sup>.

### ***Constitución por documento privado***

<sup>25</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 2 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>26</sup> Ver, Carlos Arcila, “Sociedad por Acciones Simplificada”, 18.

<sup>27</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 1 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>28</sup> Carlos Arcila, “Sociedad por Acciones Simplificada”, 22.

<sup>29</sup> Ver, Carlos Arcila, “Sociedad por Acciones Simplificada”, 22.

<sup>30</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 19 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>31</sup> Ver, Carlos Arcila, “Sociedad por Acciones Simplificada”, 22.

La LOEI dispone que la SAS se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, el cual se inscribirá en el Registro de Sociedades de la SCVS<sup>32</sup>, momento desde el cual adquiere vida jurídica<sup>33</sup>. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la escritura pública ya no es necesaria, salvo que se para la constitución de la SAS se aporte un bien para cuya transferencia se requiera de esta solemnidad. En este caso la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes<sup>34</sup>.

### ***Término de duración indefinido***

La ley indica que el documento constitutivo de la SAS debe incluir el plazo de duración de la sociedad. Sin embargo, si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la SAS se ha constituido por plazo indefinido<sup>35</sup>. Esto constituye un importante avance ya que, en caso de cumplirse el tiempo máximo que se hubiera impuesto a la figura, esta entraría en una causal de disolución de pleno derecho<sup>36</sup> y para poder continuar operando tendría que realizar el proceso de reactivación hasta antes de que se cancelen su inscripción en el Registro Mercantil<sup>37</sup>.

### ***Indeterminación del objeto social***

De la misma forma, dentro de su documento constitutivo, la ley exige que se haga una enunciación clara y completa de las actividades previstas en el objeto social de la SAS. No obstante, la normativa permite que tan solo se indique que la sociedad podrá realizar cualquier actividad mercantil o civil lícita<sup>38</sup>. Por lo que, si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que el objeto social de la compañía será indeterminado<sup>39</sup>. Esto también es una gran ventaja respecto de las demás figuras societarias en el país, ya que, al no encontrar delimitado su objeto social, la SAS podrá ejercer con tranquilidad cualquier tipo de acto de comercio para

<sup>32</sup> Igualmente, la LOEI dispone que la SAS, de acuerdo con la reglamentación expedida por la SCVS, también podrá constituirse por vía electrónica. Disposición reformativa octava, artículo innumerado 6 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>33</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 6 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>34</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 20 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>35</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 8, número 5 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>36</sup> Artículo 360, número 1, Ley de Compañías, R.O. 312, de 05 de noviembre de 1999, reformado por última vez R.O. Suplemento 151, de 28 de febrero del 2020.

<sup>37</sup> Artículo 414.1, Ley de Compañías.

<sup>38</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 8, número 6 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>39</sup> No obstante, “las nuevas sociedades pueden optar por la escritura pública como forma de constitución o la estipulación de término definido de duración u objeto determinado, pues la normativa en comento no afecta en nada la libertad de estipulación contractual de quien o quienes pretenden constituir la nueva sociedad”. Ver, Carlos Arcila, “Sociedad por Acciones Simplificada”, 24.

la consecución de sus fines, sin que luego se pueda alegar que no estaba facultada para realizarlo<sup>40</sup>.

### ***Carácter constitutivo de la inscripción en el registro de sociedades***

La LOEI dispone que la sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro de Sociedades de la SCVS, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas<sup>41</sup>. Además, dispone que la SAS adquiere vida jurídica desde el momento de la inscripción del documento privado de constitución en el Registro de Sociedades de la SCVS<sup>42</sup>. Por lo mismo, esta inscripción culminaría con su proceso fundacional<sup>43</sup>.

### ***Principio de existencia de la sociedad***

La LOEI prescribe como principio que la existencia de la SAS es la fecha de inscripción del acto constitutivo en el Registro de Sociedades de la SCVS<sup>44</sup>, sin que resulte necesario algún trámite adicional para demostrar la existencia de la sociedad. No obstante, cuando el acto constitutivo se hubiere celebrado o ejecutado de conformidad con la LOEI, pero no se hubiere inscrito en el Registro de Sociedades, la SAS será considerada irregular y, además, no se la considerará como una persona jurídica<sup>45</sup>.

### ***Capital y acciones***

En cuanto al capital de la SAS, se dispone que la suscripción y el pago del capital en numerario podrán hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos a los requeridos para las sociedades anónimas, de acuerdo con lo establecido en el estatuto de la sociedad<sup>46</sup>. Pero nunca podrá el plazo para el pago exceder los dos años, lo que implica una mayor facilidad para la capitalización de la sociedad<sup>47</sup>.

Un aspecto interesante para tomar en cuenta en la SAS es que, a diferencia de las demás figuras societarias bajo vigilancia y control de la SCVS<sup>48</sup>, para esta no se exige un valor mínimo

<sup>40</sup> Al respecto el artículo 440 de la Ley de Compañías prevé que si de los informes de inspección y control referidos a actos societarios, se detectare, entre otros, este incumplimiento, la SCVS en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 438 letra f) de esta Ley, dispondrá mediante resolución motivada la cancelación de la inscripción del acto societario en el correspondiente Registro Mercantil”. Artículo 440, Ley de Compañías.

<sup>41</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 3 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>42</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 6 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>43</sup> Ver, Carlos Arcila, “Sociedad por Acciones Simplificada”, 24.

<sup>44</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 10 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>45</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 13 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>46</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 15 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>47</sup> Ver, Carlos Arcila, “Sociedad por Acciones Simplificada”, 26.

<sup>48</sup> La SCVS ejerce la vigilancia y control: a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general; b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie; c) De las compañías de responsabilidad limitada; d) De las sociedades por

de capital<sup>49</sup>. Ese es sin duda un aspecto positivo, ya que permitirá que más personas puedan acceder a formar una SAS con montos iniciales muy pequeños. Además que, al no estar obligada a elevar su capital social a un mínimo establecido por ley, como lo determina el artículo 360 de la Ley de Compañías, esto no constituirá causal de disolución de pleno derecho para la SAS.

En lo que respecta a las acciones emitidas por la SAS, se dispone la prohibición de su inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores y su negociación en bolsa<sup>50</sup>. Sin embargo, esta prohibición esta referida a sus acciones, pero no se menciona nada acerca de los demás valores que emita la sociedad, como papel comercial u obligaciones, por lo que habría que analizar si la SAS pudiese buscar financiamiento en el mercado de valores mediante estos instrumentos financieros<sup>51</sup>.

En lo referente al tipo de acciones que puede emitir la SAS, como regla general se establece que estas serán nominativas, de ahí que puedan crearse acciones ordinarias o preferidas<sup>52</sup>, según como lo hayan establecido en el estatuto de la sociedad<sup>53</sup>.

La transferencia de las acciones se la hará por acto entre vivos mediante nota de cesión. Sin embargo, la transferencia surtirá efectos, frente a la compañía y terceros, a partir de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas; todo esto de acuerdo con lo dispuesto para las acciones de la compañía anónima de la Ley de Compañías<sup>54</sup>. No obstante, en el estatuto podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del plazo de diez (10) años, contados a partir de la correspondiente emisión. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por

acciones simplificada; y, e) De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores. Artículo 431, Ley de Compañías.

<sup>49</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 17 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>50</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 4 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>51</sup> Sin embargo, si la sociedad deseara negociar sus acciones en el mercado público de valores, podrá transformarse en sociedad anónima en cualquier momento, de acuerdo con las reglas sobre transformación que le rigen. Ver, Carlos Arcila, “Sociedad por Acciones Simplificada”, 26.

<sup>52</sup> “Las acciones ordinarias confieren todos los derechos fundamentales que en la ley reconoce a los accionistas. Las acciones preferidas son las que otorgan a su titular preferencias o ventajas en la distribución y pago de utilidades y en el reembolso del haber social en caso de liquidación, pero no tendrán, en ningún caso, derecho a voto”. Disposición reformativa octava, artículo innumerado 21 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>53</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 21 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>54</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 26 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

periodos adicionales no mayores de diez (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas<sup>55</sup>.

### ***Acuerdos entre accionistas***

Como lo señala Echeverry, los acuerdos entre accionistas:

[C]onstituyen relaciones jurídicas que de cualquier forma o manera condicionan el ejercicio de los derechos políticos o económicos que les corresponde como asociados, al cumplimiento de ciertas condiciones o determinados procedimientos previamente establecidos y no se restringen exclusivamente al ejercicio del derecho al voto<sup>56</sup>.

De acuerdo a la LOEI, estos acuerdos pueden estar referidos a la compra o a la venta de acciones, la preferencia para adquirirlas o para aumentar el capital social, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, los mismos que deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. Caso contrario, a pesar de su validez inter-partes, dichos acuerdos no serán oponibles frente a la SAS<sup>57</sup>.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. Los acuerdos de accionistas no podrán tener un plazo superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen el mismo espacio de tiempo<sup>58</sup>.

### ***Organización de la sociedad***

La SAS garantiza a los asociados plena libertad de pactar la organización interna de la sociedad, según sus propias necesidades e intereses. Así pues, en el estatuto de constitución se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entiende que todas las funciones previstas en la ley respecto a las juntas generales de las sociedades anónimas serán ejercidas

<sup>55</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 27 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>56</sup> Jorge Gil Echeverry, *Estudio de Derecho Societario Moderno y Comparado* (Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá, 2008), 25.

<sup>57</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 42 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>58</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 42 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

por la asamblea o el accionista único y las de administración estarán a cargo del representante legal<sup>59</sup>.

Durante el tiempo que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal, salvo que se hubiere extendido este nombramiento a un tercero<sup>60</sup>. Además, la SAS no estará obligada a tener junta directiva<sup>61</sup>, salvo previsión estatutaria en contrario<sup>62</sup>. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea<sup>63</sup>.

En general, las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley de Compañías les serán aplicables tanto al representante legal de la SAS como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere<sup>64</sup>. Por otra parte, también se ha incluido la figura del administrador de hecho dentro de la organización de la SAS. Como menciona a este respecto el profesor Reyes:

El sistema de administradores de hecho, tomado del Derecho Comparado de sociedades, apunta a hacerles extensivas las responsabilidades legales aplicables a los administradores a otros individuos que, sin ocupar cargos formales dentro de la compañía, cumplan actividades positivas de administración o gestión<sup>65</sup>.

Así, la LOEI prescribe que las personas naturales o jurídicas que, sin ser representantes legales de una SAS, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, o que asumieren frente a terceros la calidad de administradores, sin

<sup>59</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 31 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>60</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 31 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>61</sup> Consideremos que “tener una Junta Directiva para empresas pequeñas, y más aún microempresas, es un requisito difícil de cumplir por los costos que esto implica, razón por la cual en otros tipos de sociedades solo figuraban en el papel y en muchos casos no se llevaban a la práctica”. Ver, José Bernardo Betancourt et al, “Ventajas y desventajas de la Sociedad por Acciones Simplificada para la empresa familiar en Colombia. Estudio exploratorio”, *Estudios Gerenciales* 29 (2013), 219.

<sup>62</sup> En el caso Colombiano “[u]na de las principales preocupaciones respecto a la SAS era que las empresas no implementaran Juntas Directivas o Revisores Fiscales, pero la investigación demuestra que un alto porcentaje las incluyó en sus estatutos (el 49 y el 40%, respectivamente)”. Ver, José Bernardo Betancourt et al, “Ventajas y desventajas”, 220.

<sup>63</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 43 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>64</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 49 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>65</sup> Francisco Reyes Villamizar, “Responsabilidad de los administradores”, 231.

serlo legalmente, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los representantes legalmente designados<sup>66</sup>.

### ***Reformas estatutarias y reorganización de la sociedad***

Dispone la LOEI que para que la asamblea pueda acordar válidamente cualquier acto societario en primera convocatoria, la misma deberá instalarse con uno o varios accionistas que representen, cuando menos, la mitad del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria, la junta se instalará con los accionistas presentes y que estuvieren habilitados para votar, inclusive con uno solo. Las resoluciones se adoptarán con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, la mitad más uno de las acciones con derecho a voto, presentes en la respectiva reunión, salvo previsión en contrario del estatuto social. Cualquier acto societario adoptado por la asamblea surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro de Sociedades de la SCVS<sup>67</sup>.

En cuanto a la transformación, fusión y escisión de la SAS, se dispone que, en lo que no fuere contrario a sus disposiciones específicas, las normas comunes a las compañías les serán aplicables a la SAS, así como las disposiciones propias del derecho de separación del accionista, contenidas en la Ley de Compañías<sup>68</sup>.

Cualquier compañía podrá transformarse en SAS antes de su disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios o accionistas, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, las dos terceras partes del capital social. Y de igual forma, la SAS podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos contemplados en la Ley de Compañías, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, las dos terceras partes del capital social. Para tales efectos, se deberán observar las solemnidades establecidas para la constitución de la compañía cuya forma se vaya a adoptar<sup>69</sup>.

### ***Regulación y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros***

La LOEI prescribe que las SAS estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la SCVS, según las normas legales pertinentes<sup>70</sup>. Asimismo, la SCVS podrá declarar la

<sup>66</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 49 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>67</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 52 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>68</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 53 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>69</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 54 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>70</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 78 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

intervención administrativa de una SAS, de acuerdo con las causales previstas en la Ley de Compañías<sup>71</sup>.

La LOEI dispone que será causal de disolución de pleno derecho de las SAS el incumplir, por tres ejercicios económicos consecutivos, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Compañías<sup>72</sup>. Este artículo se refiere al deber de información a la SCVS de la información financiera de la compañía en el primer cuatrimestre de cada año. Esto incluye: copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley; la nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas, incluyendo tanto los propietarios legales como los beneficiarios efectivos; y, los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la SCVS<sup>73</sup>.

En nuestra opinión, como explicaremos con más detalle más adelante, esta regulación nos parece excesiva, sobretodo atendiendo al tipo de sociedad de que se trata la SAS. Parece un sinsentido, por un lado, querer incentivar la creación de nuevos negocios y emprendimientos, y, por otro lado, mantener la excesiva carga documental que tiene que soportar una sociedad tradicional<sup>74</sup>. La abultada información que sigue requiriendo el ente de control tan solo desincentivará la creación de SAS ya que en el fondo implican los mismos requisitos, en cuanto a la información financiera, que una sociedad común. Como lo ha expresado el profesor Arcila en referencia a las SAS en Colombia:

La abolición de la revisoría fiscal obligatoria [...] hubiese sido un avance sin precedentes para facilitarle la vida a los empresarios. Ante la queja constante sobre las cargas burocráticas innecesarias y que con estoicismo se soportan, la eliminación de esta figura como obligatoria, toda vez que respetando la libertad de estipulación contractual de quien o quienes pretenden constituir la nueva sociedad [...] podría haberse atemperado un poco el régimen de normas imperativas y de costos de transacción que con resignación se deben sobrellevar bajo el actual régimen societario<sup>75</sup>.

### ***Resolución de conflictos societarios***

<sup>71</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 76 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>72</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 59, número 1 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>73</sup> Artículo 20, Ley de Compañías.

<sup>74</sup> “Si bien nuestro país tiene la TEA (*tasa de actividad emprendedora temprana*) más alta de la región, los expertos han mostraron su preocupación por las políticas gubernamentales, en especial por una ley del emprendimiento que provea un marco ágil para financiamiento, incentivos, entre otros”. Ver, Virginia Lasio et al, *Global Entrepreneurship Monitor: Ecuador 2017* (Guayaquil: Espae–Espol, 2018), 55. Recuperado de <https://www.gemconsortium.org/economy-profiles/ecuador>.

<sup>75</sup> Carlos Arcila, “Sociedad por Acciones Simplificada”, 29-30.

La LOEI señala que las diferencias que surjan entre los accionistas, la sociedad o los administradores de una SAS, que tengan relación con la existencia o funcionamiento de la sociedad, podrán ser resueltas a través de una mediación. En caso de no llegarse a un acuerdo amistoso, las diferencias podrán someterse a decisión arbitral, si así se pacta en el estatuto social. Si no se hubiere pactado arbitraje para la resolución de conflictos societarios, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por el Juez de lo Civil del domicilio principal de la SAS<sup>76</sup>.

### **2.3. VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SAS EN ECUADOR**

Como lo expone la LOEI, los cambios experimentados en los órdenes económico y social por el modelo de la globalización imponen la obligación de reconocer un nuevo tipo societario que viabilice el derecho de asociación con fines económicos, sin las formalidades exigidas para las compañías tradicionales.<sup>77</sup> Para esto se vuelve fundamental comprender que los empresarios no hablan el lenguaje dogmático de complejos teoremas jurídicos, sino el más eficaz de la racionalidad económica<sup>78</sup>.

Dentro de las principales ventajas de la implementación de la SAS, esta que se suprime el requisito que exigía un mínimo de 2 personas para formar una compañía. Hasta antes de la promulgación de la LOEI, de conformidad con la Ley de Compañías, era inconcebible poder crear una compañía sin al menos contar con un mínimo de dos personas que celebraran un contrato de sociedad. Eso ha generado que no pocas sociedades, si bien cuentan con el mínimo de pluralidad exigido por la ley, en realidad se encuentran bajo poder y control de uno solo de los socios. Por lo que, atendiendo a la realidad, es preferible que se reforme la ley y se permita la formalización de sociedades unipersonales sin importar el tamaño del negocio<sup>79</sup>.

De esta manera se da respuesta a los empresarios individuales que requerían de un instrumento legal que les permitiera adquirir una personalidad jurídica diferente, con la consecuente separación patrimonial y limitación del riesgo hasta el monto de los bienes destinados a su actividad mercantil<sup>80</sup>.

<sup>76</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 70 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>77</sup> Considerando No. 17, Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>78</sup> Ver, Francisco Reyes Villamizar, "Responsabilidad de los administradores", 209.

<sup>79</sup> Ver, Laura K. Daugherty, "The Sociedad por Acciones Simplificada", 761 (traducción no oficial).

<sup>80</sup> Ver, Norma Nieto Nieto y Esteban Isaza Ramírez, "Flexibilización societaria", 48.

Otro de los principales sectores beneficiados con este nuevo tipo de sociedad son las empresas familiares<sup>81</sup>. Con la SAS estas tienen mayor libertad para modificar su estructura, la participación, el control, la forma de tomar decisiones y un sinnúmero de disposiciones al interior de la empresa, lo cual permite al empresario de familia adaptar su negocio a sus propios valores y paradigmas de gobierno y control<sup>82</sup>. Por lo que, en nuestra opinión, es probable que los emprendimientos familiares sean los principales usuarios de las SAS. También consideramos probable que muchas otras sociedades muden su figura societaria de las compañías clásicas a una SAS.

La inscripción de la SAS mediante documento privado es otra de las principales ventajas para los empresarios del país. Además que, se les permite la posibilidad de constituir una SAS sin necesidad de pagar una suma de dinero mínima en el momento de crearla. Esto permitirá crear un ambiente propicio para el desarrollo de las iniciativas privadas de emprendimiento en Ecuador<sup>83</sup>.

El carácter siempre comercial de la SAS, así como la posibilidad de indeterminación de su objeto social, siempre que se trate de actividades lícitas, son factores que pueden incidir positivamente en el desarrollo de las actividades comerciales en el país. Esta claro que el delimitar a una empresa, sobre todo si es de pequeñas dimensiones, a que se encuadre dentro de un determinado sector comercial, sin la posibilidad de ampliar su espectro de actividad, limitaba la capacidad de crecimiento y solidez de la misma<sup>84</sup>.

<sup>81</sup> “En Ecuador, según un estudio de la Empresa Familiar de Ecuador realizado por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo (UEES), *el 90,5% de las empresas ecuatorianas registradas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tienen una estructura de tipo familiar*. Un 7,9% de las empresas son de propiedad dispersa no familiar y el 1,7% de propiedad desconocida”. Ver, Segundo Camino y Natalia Bermúdez, “Las Empresas Familiares en el Ecuador: Definición y aplicación metodológica”, *X-Pedientes Económicos 2*, No. 3, (2018), 48. (énfasis añadido) Recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/326519080\\_Las\\_Empresas\\_Familiares\\_en\\_el\\_Ecuador\\_Definicion\\_y\\_aplicacion\\_metodologica](https://www.researchgate.net/publication/326519080_Las_Empresas_Familiares_en_el_Ecuador_Definicion_y_aplicacion_metodologica).

<sup>82</sup> Ver, José Bernardo Betancourt et al, “Ventajas y desventajas”, 217.

<sup>83</sup> De acuerdo con el Global Entrepreneurship Monitor (GEM) Ecuador (2017), el país lidera en Latinoamérica en emprendimiento. “Los resultados muestran que, en el 2017, alrededor de 3 millones de adultos empezaron el proceso de puesta en marcha de un negocio (emprendimiento naciente) o poseían uno con menos de 42 meses de antigüedad (emprendimiento nuevo), lo que representa el 29.6% de la población entre 18 y 64 años, siendo ésta la TEA (tasa de actividad emprendedora temprana) más alta de la región por sexto año consecutivo, seguido por Perú y Chile”. Ver, Virginia Lasio et al, *Global Entrepreneurship Monitor: Ecuador 2017*, 10.

<sup>84</sup> La doctrina moderna se inclina a que las sociedades, especialmente las de capital cuyo fin es la generación de utilidades para sus socios, no deberían ser limitadas a ejercer una sola actividad comercial ya que pierde su esencia jurídica. El hecho de que Ecuador se maneje bajo este régimen de compañías con un objeto social único, podría ubicarlo en una clara desventaja frente a países vecinos con economías más desarrolladas, dejándonos fuera de un marco de competencia económica debido a que no se incentiva la inversión privada. Ver, Denisse Ríos, “El objeto social único en la sociedad anónima mercantil como limitante a la libertad de empresa” (Tesis, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2016), 29. Recuperado de <http://192.188.52.94/bitstream/3317/7083/1/T-UICSG-PRE-IUR-DER-55.pdf>.

### 3. SUPERVISIÓN Y MONITOREO DE LAS SAS

#### 3.1. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETIVO DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA SOCIETARIA

En nuestra legislación, el ente de regulación y control de los diferentes tipos de compañía contemplados en la Ley de la materia es la SCVS<sup>85</sup>. Según el artículo 204 de la Constitución de la República, las Superintendencias pertenecen a la Función de Transparencia y Control Social, y además cuentan con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa<sup>86</sup>. El artículo 213 de la Carta Magna determina que “[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general”<sup>87</sup>.

En lo que se refiere a la SCVS, el artículo 430 de la Ley de Compañías prescribe que esta “es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley”<sup>88</sup>. La SCVS tiene a su cargo el deber de vigilancia y control de: a) las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general; b) las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador; c) las compañías de responsabilidad limitada; d) las sociedades por acciones simplificadas; y, e) las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores<sup>89</sup>.

Se ha determinado que este deber de vigilancia y control será *ex post* al proceso de constitución y del registro en el Registro de Sociedades, y comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables. Además, la SCVS, aprobará, de forma previa, todos los actos societarios y ejercerá la vigilancia y control de toda forma de compañía determinada en la Ley<sup>90</sup>.

<sup>85</sup> Artículo 431, Ley de Compañías.

<sup>86</sup> Artículo 204, Constitución de la República de Ecuador, R.O. 449, de 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 40 de 12 de Marzo del 2020.

<sup>87</sup> Artículo 213, Constitución de la República de Ecuador.

<sup>88</sup> Artículo 430, Ley de Compañías.

<sup>89</sup> Artículo 431, Ley de Compañías.

<sup>90</sup> “[C]ompañías emisoras de valores que se inscriban en el registro del mercado de valores; las compañías Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales; las sociedades de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades, constituya el Estado; las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras, organizadas como personas jurídicas; las asociaciones y consorcios que formen entre si las compañías o empresas extranjeras, las que formen con sociedades nacionales vigiladas por la entidad, y las que éstas últimas formen entre sí, y que ejerzan sus actividades en el Ecuador; las bolsas de valores; y las demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores”. Artículo 432, Ley de Compañías.

Los principales aspectos que tiene como objetivo la inspección de compañías por parte de la SCVS son: establecer la correcta integración del capital social; verificar si la sociedad cumple su objeto social; si su contabilidad se ajusta a las normas legales; si su constitución, actos mercantiles y societarios, y su funcionamiento se ajustan a lo previsto en las normas jurídicas relevantes; y, en general, la revisión y constatación de la información que sea necesaria para la investigación de oficio o a petición de parte, de hechos o actos que violen o amenacen violar derechos o normas jurídicas vigentes<sup>91</sup>.

En caso de detectarse y persistir el incumplimiento a las leyes o normativa vigente por parte de las compañía sujetas a control, la SCVS dispondrá mediante resolución motivada la cancelación de la inscripción del acto societario en el correspondiente Registro Mercantil, cuando corresponda, e impondrá las sanciones respectivas, las cuales podrán aplicarse coercitiva y reiteradamente, hasta que la sociedad, los accionistas o administradores superen la situación de la sociedad de acuerdo con las disposiciones que al efecto determine el Superintendente de Compañías y Valores<sup>92</sup>.

### **3.2. FORMA DE CONTROL Y REGULACIÓN DE LAS SAS EN LA LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN**

La LOEI prescribe que las SAS estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la SCVS, según las normas legales pertinentes<sup>93</sup>. Asimismo, la SCVS podrá declarar la intervención administrativa de una sociedad por acciones simplificada, de acuerdo con las causales previstas en la Ley de Compañías<sup>94</sup>. Esto se debe a que, la ley que crea la SAS da vida a este nuevo ente societario mediante su inclusión dentro de la Ley de Compañías, como un tipo más de compañía, y no mediante una Ley autónoma que permita su independencia y autorregulación<sup>95</sup>.

<sup>91</sup> Artículo 440, Ley de Compañías.

<sup>92</sup> Artículo 440, Ley de Compañías.

<sup>93</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 78 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>94</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 76 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>95</sup> Cosa diferente al caso Colombiano, donde la Ley 1258 de 2008 que crea las SAS es una normativa autónoma, “si bien es cierto que [...] se deja ciertos ámbitos sujetos a la remisión hacia las normas de Derecho de Sociedades contenidas en el Código de Comercio y en la Ley 222 de 1995. Se ha previsto, pues, un enlace con las disposiciones generales que permiten complementar aquellos aspectos no contenidos específicamente en la Ley SAS”. Ver, Francisco Reyes Villamizar, “Responsabilidad de los administradores”, 217.

Continuando con lo anterior, la LOEI señala que será causal de disolución de pleno derecho de las SAS el incumplir, por tres ejercicios económicos consecutivos, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Compañías<sup>96</sup>. Expresamente se dispone que:

Los representantes legales de las sociedades por acciones simplificadas estarán obligados a remitir su información documental a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre del correspondiente ejercicio económico. Para la aplicación de este artículo, se deberá considerar las obligaciones documentales previstas en el artículo 20 de la presente Ley<sup>97</sup>.

El artículo 20 de la Ley de Compañías hace alusión al deber de información a la SCVS de la información societaria-financiera de las compañías sujetas a su vigilancia y control, que incluye: copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley; la nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas, incluyendo tanto los propietarios legales como los beneficiarios efectivos; y, los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la SCVS<sup>98</sup>.

Observamos entonces que la SAS en el Ecuador, en cuanto al régimen de control y vigilancia de la SCVS, tiene las mismas obligaciones y deberes generales que las demás sociedades de la Ley de Compañías sin distinción.

Dentro de estas obligaciones sobresale el deber de llevar al día y reportar a tiempo la información financiera-contable de la sociedad. Esta información, en palabras del profesor Gurrea, “permite conocer la realidad económico- financiera y patrimonial de una empresa. [...] [A] través del análisis de los estados contables de una compañía podemos conocer, entre otros aspectos, su rentabilidad, su solvencia o la composición de su patrimonio”<sup>99</sup>. Pero, aunque la contabilidad financiera o externa constituya un sistema de información para el empresario y terceros, esta no deja de ser un deber legal impuesto a los usuarios del tráfico mercantil<sup>100</sup>. Tal como lo dispone el artículo 13, letra a, del Código de Comercio, que indica que son deberes específicos de los comerciantes o empresarios el llevar contabilidad, o una cuenta de ingresos y egresos, cuando corresponda, que reflejen sus actividades comerciales, de conformidad con

<sup>96</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 59, número 1 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>97</sup> Disposición reformativa octava, artículo innumerado 67 (SAS), Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>98</sup> Artículo 20, Ley de Compañías.

<sup>99</sup> Aurelio Gurrea Martínez, *Curso de contabilidad para juristas*, 2da ed. (Madrid: Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas (IIDF), 2017), 15.

<sup>100</sup> *Ver, Id.*, 13-14.

las leyes y disposiciones reglamentarias pertinentes<sup>101</sup>. Además, este deber de contabilidad del empresario no solo integra los deberes formales de llevanza de la contabilidad impuestos por la Ley, sino que engloba todo el compendio normativo que regula la actividad empresarial<sup>102</sup>.

Entonces, continuando con lo anterior, la información financiera-contable llevada por las SAS debe cumplir con normas y estándares propios de esta rama de estudio. La Ley de Compañías en su artículo 294 faculta al Superintendente de Compañías y Valores la determinación de los principios contables que se aplicarán obligatoriamente en la elaboración de los balances de las compañías sujetas a su control<sup>103</sup>. Es así como el artículo 2-B de la Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 7 dispone que: “las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF”, sean de aplicación obligatoria por parte de las entidades sujetas a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, para el registro, preparación y presentación de estados financieros [...]”<sup>104</sup>. Norma que, al ser general para todas las entidades sujetas al control de la SCVS sin distinción, se entiende deberá ser aplicada íntegramente por la SAS.

Finalmente, a parte de toda la información financiera-contable de la sociedad, la SAS también debe remitir a la SCVS la nómina de administradores y/o representantes legales con la indicación de los nombres y apellidos completos y denominación del cargo de éstos; nómina de accionistas inscritos en el libro de acciones y accionistas a la fecha del cierre del estado financiero; copia legible del RUC vigente; copia certificada del acta de la junta que aprobó el juego completo de los estados financieros y, los demás datos que contemplare la SCVS<sup>105</sup>. Toda esta información debe ser presentada de la forma establecida en el “Reglamento sobre la información y documentos que están obligadas a remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las sociedades sujetas a su control y vigilancia”.

#### **4. CRÍTICAS AL MODELO SOBRE LA FORMA DE CONTROL Y REGULACIÓN POR PARTE DE LA SCVS**

Consideramos contraproducente que, por un lado, se pretenda incluir en nuestro ordenamiento una figura societaria más flexible y dinámica para permitir que los pequeños

<sup>101</sup> Artículo 13, Código de Comercio, R.O. Suplemento 497 de 29 de mayo de 2019.

<sup>102</sup> Ver, Aurelio Gurrea Martínez, *Curso de contabilidad para juristas*, 13-14.

<sup>103</sup> Artículo 294, Ley de Compañías.

<sup>104</sup> Artículo 2-B, Resolución No. 7, Superintendencia de Compañías [Sobre la adopción de normas ecuatorianas de contabilidad NEC para compañías], R.O. 270, de 06 de septiembre de 1999.

<sup>105</sup> Artículo 4, Resolución No. SCVS-DNCDN-2015-003, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros [Reglamento sobre la información y documentos que están obligadas a remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las sociedades sujetas a su control y vigilancia], R.O. Suplemento 469 de 30 de marzo de 2015, reformado por última vez R.O. 239 de 11 de Mayo del 2018.

empresarios decidan pasar a la formalidad<sup>106</sup>, pero que por otro lado se sigan manteniendo para ésta los mismos deberes y obligaciones, especialmente en cuanto a la obligación de remisión de información financiera-contable, que para las demás sociedades bajo vigilancia y control de la SCVS<sup>107</sup>.

El evidente costo adicional que representa para los empresarios y agentes económicos del país el tener que seguir cumpliendo con los mismos estándares de elaboración, aprobación y remisión de los balances, estados de cuenta, memorias, y demás documentos adicionales que exige el ente de control societario, va a ocasionar que se desanimen de utilizar esta figura. Como lo explica el profesor Gurrea, haciendo referencia al contenido y forma que debe tener la información financiera-contable que se remite al ente de control, esta:

[R]esulta similar para un pequeño empresario individual, para una sociedad cerrada, o para una gran sociedad cotizada, ya que, a modo de ejemplo, todos los sujetos anteriores tienen el mismo deber de formulación de cuentas anuales, el mismo deber de llevanza de un libro diario, el mismo deber de llevanza de un libro de inventario y cuentas anuales, y el mismo deber de legalización de los libros contables. Además, estos deberes contables de naturaleza mercantil se suman a los deberes contables de naturaleza fiscal que, en su caso, pudieran tener los empresarios individuales (que normalmente incluyen la llevanza de un libro de ingresos y ventas, un libro de compras y gastos, y un libro de bienes de inversión), y que, en nuestra opinión, ya resultaría suficientes para un empresario individual. Por tanto, *la excesiva carga que supone el (a veces doble) deber de contabilidad de los empresarios individuales, no sólo puede resultar innecesaria para la protección de terceros, sino que, además, puede suponer una barrera de entrada para el emprendimiento y la creación de empresas*<sup>108</sup>.

La mayor parte de los pequeños y medianos empresarios, por evitar el excesivo control y requerimientos que exige la Ley de Compañías, opta por no formalizar sus negocios<sup>109</sup>. Escapando así al control y regulación exigidas para las sociedades tradicionales, lo cual resulta

<sup>106</sup> Como lo indica la propia LOEI: “se requiere de una ley para facilitar y armonizar la participación de actores públicos y privados del ecosistema emprendedor, que facilite y estimule el desarrollo de emprendimientos, así como maximizar su duración, sus resultados económicos y sociales”. Considerando No. 18, Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>107</sup> Dentro de las principales sugerencias de los expertos para mejorar el ecosistema de emprendimiento en Ecuador se encuentra la urgencia de contar con una ley de emprendimiento que provea un marco legal ágil para la actividad emprendedora, su financiamiento, incentivos tributarios, entre otros aspectos. Ver, Virginia Lasio et al, *Global Entrepreneurship Monitor: Ecuador 2017*, 23.

<sup>108</sup> Aurelio Gurrea Martínez, *Curso de contabilidad para juristas*, 7-8. (énfasis añadido)

<sup>109</sup> Como lo demuestran las cifras, “el grado de formalización de los negocios en Ecuador ha sido bajo. En 2017, sólo un 37.3% de los negocios establecidos tenía algún tipo de registro, ya sea en la Cámara de Comercio, RISE, Patente Municipal; de los negocios nuevos sólo un 29.6% se encontraba registrado y de los nacientes solo un 12.1%. Comparado con el 2016, en el 2017 se evidenció una baja en cualquiera de las tasas de registro inclusive para los negocios establecidos los cuales se pensaría que por la antigüedad del negocio ya deberían formalizarse. Un 27.6% de los establecidos tenía patente municipal en el 2017 mientras que el 2016 fue un 34.9%.”. Ver, Virginia Lasio et al, *Global Entrepreneurship Monitor: Ecuador 2017*, 42.

lógico debido a la carga extra que representa para los agentes económicos en recursos el tener que estar al día en todas las obligaciones exigidas por Ley<sup>110</sup>.

La SAS debe estar encaminada a atenuar este exceso de prácticas regulatorias tan perjudiciales para los pequeños y medianos empresarios nacionales<sup>111</sup>. Para esto, se podría considerar la posibilidad de exonerar a las SAS de remitir toda la información financiera-contable requerida por el ente de control, si estas están comprendidas dentro de un rango de tiempo o ingresos determinados. En el primer caso, por ejemplo, se podría determinar que las SAS no estarán obligadas a remitir la información financiera-contable, o parte de esta, a la SCVS durante sus primeros tres años de operación. La segunda opción sería mediante la imposición de un rango específico de ingresos, a partir del cual se vuelva imperiosa la remisión de la información financiera-contable a la SCVS. Es decir, el control se lo podría realizar de manera escalonada, no siendo obligatorio para todas las SAS, mucho menos en aquellos casos de emprendimientos que están en etapas iniciales de desarrollo.

Como guía de referencia en este aspecto tenemos a la normativa colombiana, la cual impone la obligación de la revisoría fiscal para las SAS cuando cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a tres mil salarios mínimos<sup>112</sup>. Lo cual, tomando en cuenta el salario mínimo colombiano para el 2020<sup>113</sup>, y en consideración al tipo de cambio con el dólar, en el caso de los activos brutos su valor sería de alrededor de USD 1,070,000.00 aproximadamente, y en el caso de ingresos brutos su valor sería de USD 642,000.00 aproximadamente.

<sup>110</sup> Entre las cuales están: “a) Llevar contabilidad, o una cuenta de ingresos y egresos, cuando corresponda, que reflejen sus actividades comerciales, de conformidad con las leyes y disposiciones reglamentarias pertinentes; b) Llevar de manera ordenada, la correspondencia que refleje sus actividades comerciales; c) Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes; d) Obtener los permisos necesarios para el ejercicio de su actividad; e) Conservar la información relacionada con sus actividades al menos por el tiempo que dispone este Código; f) Abstenerse de incurrir en conductas de competencia desleal y, en general, cualquier infracción sancionada en la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado; y, g) Abstenerse de incurrir en prácticas sancionadas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor”. Artículo 13, Código de Comercio.

<sup>111</sup> La percepción de los expertos en cuanto a la contribución de las políticas públicas al emprendimiento ha ido declinando en los últimos años, el aspecto más crítico se refiere a regulación y trámites. Los principales factores que limitan el emprendimiento en el país son: inseguridad jurídica, trámites pesados para creación y cierre de empresas, cambios constantes en asuntos tributarios, y, en general, la incertidumbre y desconfianza que la falta de seguridad e inestabilidad generan. Ver, Virginia Lasio et al, *Global Entrepreneurship Monitor: Ecuador 2017*, 21, 23.

<sup>112</sup> Artículo 1, Decreto 2020, Presidencia de la República de Colombia [Por medio del cual se reglamenta el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008], Diario Oficial 47.368 de 02 de junio de 2009.

<sup>113</sup> “Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00)”. Artículo 1, Decreto 2360, Presidencia de la República de Colombia [Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal], Diario Oficial 51.178 de 26 de diciembre de 2019.

Igualmente, además de buscar la atenuación de los excesivos requisitos que existen sobre la información financiera-contable de la SAS, es necesario también aliviar a los empresarios y emprendedores de la restante información requerida por la SCVS mediante el “Reglamento sobre la información y documentos que están obligadas a remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las sociedades sujetas a su control y vigilancia”<sup>114</sup>. Como anteriormente mencionamos, el reglamento además de la información financiera-contable, ordena a las sociedades sujetas a control de la SCVS remitir a esta: la nómina de administradores y/o representantes legales con la indicación de los nombres y apellidos completos y denominación del cargo de éstos; nómina de accionistas inscritos en el libro de acciones y accionistas a la fecha del cierre del estado financiero; copia legible del RUC vigente; copia certificada del acta de la junta que aprobó el juego completo de los estados financieros y, los demás datos que contemplare la SCVS<sup>115</sup>.

Para la SAS, el tener que remitir obligatoriamente toda esta información al ente de control resulta excesivo, considerando que este tipo de sociedad esta dirigido principalmente para pequeñas y medianas empresas, y para emprendimientos nacientes. Este tipo de empresarios requiere de vehículos societarios sencillos y sin mucha regulación normativa que les permita hacer crecer y lograr la estabilidad de sus negocios. Pero, el deber de elaborar y remitir esta voluminosa cantidad de información es en sí una barrera para la entrada de los emprendedores a formalizar sus negocios<sup>116</sup>. Por lo tanto, se deben reducir también estas otras obligaciones de información requeridas a la SAS. Consideramos que, para este tipo de sociedad, con tan solo remitir la copia legible del RUC vigente sería suficiente para los efectos del control que realiza la SCVS, sobre todo tratándose de SAS unipersonales en las cuales el cien por ciento de las decisiones son tomadas por el accionista único.

## 5. RECOMENDACIONES

La inclusión de las SAS dentro de nuestro ordenamiento societario es un paso valioso para emprender la modernización de las ya caducas normas que rigen actualmente este ámbito

<sup>114</sup> Resolución No. SCVS-DNCDN-2015-003, SCVS, R.O. Suplemento 469 de 30 de marzo de 2015.

<sup>115</sup> Artículo 4, Resolución No. SCVS-DNCDN-2015-003, SCVS.

<sup>116</sup> Como lo explica Aldo Salinas, experto en regulaciones y comercio informal, “Ecuador es uno de los países con mayor carga regulatoria en la región. A los emprendedores les toma muchos días abrir un negocio. Tienen muchos trámites que cumplir, les toma muchas horas pagar impuestos, hay una excesiva burocracia. Ecuador es el cuarto o quinto país de Latinoamérica con mayor carga regulatoria. El gobierno debe relajar este tipo de restricciones que están imponiendo barreras a la entrada de los informales a la formalidad. Además, hay potenciales emprendedores con buenas ideas que, por excesivas regulaciones, deciden no llevar a cabo negocios que pueden ser muy buenos”. Ver, El Telégrafo, “El 50% de la población está relacionada con la economía informal”, *Diario El Telégrafo*, 06 de octubre de 2017. Recuperado de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/88/8/el-50-de-la-poblacion-esta-relacionada-con-la-economia-informal>.

del derecho. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, en ciertos aspectos, sigue manteniendo formalismos y exceso de cargas burocráticas que significaran una barrera de entrada para la formalización de los emprendedores nacionales<sup>117</sup>.

Así entonces, consideramos que para que la SAS en nuestro país tenga un mejor grado de acogida por parte de los empresarios y emprendedores, es necesario que a futuro se mejoren ciertos aspectos que actualmente rigen para esta figura societaria<sup>118</sup>.

Un primer paso para mejorar, y no solo respecto de la SAS, sino de todo el régimen societario en general, es la excesiva regulación que se tiene sobre las sociedades actualmente<sup>119</sup>. La SAS pone de manifiesto esta necesidad de desregulación del derecho de sociedades, que en la actualidad tiende a dar más importancia a la autonomía de la voluntad, la cual “se refleja en la posibilidad de una amplísima libertad contractual para la regulación de las relaciones de quien o quienes se aventuren a constituir una sociedad comercial para desarrollar un negocio”<sup>120</sup>.

Ya dentro del nuevo régimen normativo de las SAS dado por la LOEI, uno de los aspectos más importantes que deberían ser reformados es el actual deber de remisión de información financiera-contable a la SCVS, el cual se rige por las normas generales para todo tipo de compañía sujeta a la vigilancia y control por parte de esta<sup>121</sup>.

Es necesario que, si bien no se elimine esta obligación de información a la Superintendencia respecto del estado económico de la sociedad, se lo atempere y se lo imponga de una manera gradual y en conjunto con el crecimiento de la empresa. El simplemente

<sup>117</sup> “El 52% de los ecuatorianos manifiestan intención de emprender, siendo el segundo porcentaje más alto en la región después de Colombia, y por encima del promedio para las economías de eficiencia”. Ver, Virginia Lasio et al, *Global Entrepreneurship Monitor: Ecuador 2017*, 28.

<sup>118</sup> “[U]na normativa societaria moderna y eficiente debe reducir requisitos y formalidades que, ocasionando algún tipo de coste (temporal, económico, etc.), no generen un claro beneficio en términos de confianza, emprendimiento, o protección de terceros, así como aquellas formalidades cuyos costes excedan sus beneficios, o existan estrategias legales, contractuales o de mercado más eficientes para conseguir el mismo resultado”. Ver, Guillermo Cabanellas et al, *Propuesta para la mejora y modernización de la legislación societaria en Ecuador*, Aurelio Gurra y César Coronel coords., (Madrid: Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas, Working Paper Series 2, 2019), 8. Recuperado de [https://papers.ssm.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3383861](https://papers.ssm.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3383861).

<sup>119</sup> Los agentes económicos coinciden en que los tramites para los emprendedores y empresarios son excesivos, costosos y largos para el proceso de abrir, y más aun de cerrar una empresa en el Ecuador. Las facilidades administrativas y regulatorias para el emprendedor en Ecuador se mantiene 9 puntos por debajo del promedio de la región y si lo comparamos con un país que tiene un nivel de tramitología ideal como Israel, Ecuador está 27 puntos por debajo. Ver, Alianza para el emprendimiento e innovación, *Ecuador, un país emprendedor e innovador en el 2020: estrategia para desarrollar un ecosistema de emprendimiento e innovación*, (Quito: aei, Octubre 2013 - Octubre 2014), 16. Recuperado de [https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/epf\\_npd02\\_Ecuador\\_es.pdf](https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/epf_npd02_Ecuador_es.pdf).

<sup>120</sup> Carlos Arcila, “Sociedad por Acciones Simplificada”, 3.

<sup>121</sup> “Tradicionalmente, todos los empresarios (persona natural o jurídica) han estado sometidos a un deber de contabilidad, no tanto por la función interna que pueda cumplir la contabilidad, sino por la función de interés público (principalmente de protección de terceros) que se ha dicho que cumple la contabilidad”. Ver, Guillermo Cabanellas et al, *Propuesta para la mejora*, 61.

imponerlos, sin más miramientos ni distinción del tamaño y tipo de empresa, no va acorde a la realidad de los agentes económicos del país. Esto con el fin de, precisamente como señalan los considerandos de la LOEI, “fomentar un entorno propicio para la formación de compañías y para que los emprendimientos sean formalizados, y para facilitar que emprendedores y organizaciones ya existentes encuentren un entorno propicio para crear nuevos emprendimientos”<sup>122</sup>. Como lo ha expresado el ya citado profesor Gurrea, es recomendable:

[R]evisar de manera inmediata los deberes contables de los empresarios individuales, al objeto de diseñar un contenido y unas sanciones por incumplimientos del deber de llevanza de la contabilidad que resulten razonables y que, resultando suficientes para tutelar los derechos de terceros, no supongan un incremento injustificado de los costes de puesta en funcionamiento de una actividad empresarial<sup>123</sup>.

Si bien la información financiera-contable sirve como instrumento para mejorar la transparencia, el gobierno corporativo y el acceso a financiación externa de las empresas, además de servir como mecanismo de protección de terceros, hay que tomar en cuenta que no todas las empresas tienen el mismo el mismo grado de exposición. Por lo mismo, las cargas contables de las pequeñas y medianas empresas (que son la mayoría de empresas ecuatorianas) deberían ser menores<sup>124</sup>. Si una empresa que es unipersonal se financia únicamente con los aportes del accionista único y tiene poca exposición a terceros, entonces el monitoreo externo será innecesario. En estos casos, los costes de imponer un deber de verificación de las cuentas anuales resultarían superiores a sus beneficios. Por lo mismo, como lo recomiendan Cabanellas *et al*, “la implementación de un deber de auditoría debería limitarse a aquellos casos en los que exista una alta exposición a terceros o unos fallos de mercado que justifiquen los costes que supone la auditoría”<sup>125</sup>.

Por lo mismo, es recomendable para las SAS en Ecuador implementar un sistema de rangos, pudiendo ser de tiempo o de un cierto nivel de ingresos, a partir del cual se vuelva imperiosa la necesidad de remitir su información financiera-contable a la SCVS de la forma determinada por esta. Así, implementando un sistema de rango de ingresos como en la normativa colombiana, por ejemplo, permitiríamos que los empresarios, mientras no superen estos límites con su SAS, no se vean obligados a incurrir en los gastos que conlleva la elaboración de balances, informes y demás para la Superintendencia, que dicho sea de paso implica el tener que incurrir en la contratación de un contador autorizado para su elaboración,

<sup>122</sup> Considerando No. 16, Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

<sup>123</sup> Aurelio Gurrea Martínez, *Curso de contabilidad para juristas*, 9.

<sup>124</sup> Ver, Guillermo Cabanellas *et al*, *Propuesta para la mejora*, 61-62.

<sup>125</sup> *Id.*, 62.

aprobación y firma<sup>126</sup>. Gastos que, para muchos de los empresarios, resultan muy onerosos debido a que aún se encuentran en una etapa inicial de su negocio y, en ocasiones, simplemente se vuelven imposibles de cubrir, lo que ocasionará que no se vean atraídos a constituirse formalmente como sociedad.

Como mencionamos, también es necesario que respecto de la SAS se disminuyan los demás requisitos e información solicitada por la SCVS mediante el “Reglamento sobre la información y documentos que están obligadas a remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las sociedades sujetas a su control y vigilancia”. Por el tipo de sociedad de que se trata la SAS y por el tipo de empresarios a los que esta dirigida, el tener que cumplir con todas las obligaciones contempladas en este reglamento resulta demasiado oneroso para los emprendimientos que piensen en constituirse como SAS. Es aconsejable más bien que, en su lugar, se elabore un reglamento exclusivo de las SAS, el cual, considerando las características propias de este tipo de sociedad, regule la forma y contenido de la información y documentación que se deba presentar ante la SCVS.

Finalmente, sería beneficioso también que, a futuro, se elaborara una reforma, tanto tributaria como laboral, que se ajuste a las necesidades específicas de la SAS, facilitando tanto a los empresarios como a sus dependientes un mejor desarrollo de sus actividades económicas mediante normas especiales que permitan fomentar el tan anhelado “entorno emprendedor propicio” para crear nuevos negocios en el país.

## **6. CONCLUSIONES**

Desde un punto de vista general, las SAS representan un gran avance en la actualización del derecho societario ecuatoriano. Su implementación permite abrir el camino hacia la modernización de nuestras normas, las cuales no han variado mucho a través de los años, y así permitir que nuevos espacios de emprendimiento e innovación, tal cual el nombre de la Ley que crea las SAS, se abran paso sin tener que soportar largas trabas burocráticas que hacen que los emprendedores desistan de continuar con sus iniciativas. Habrá ahora que ver cómo se pasa de la teoría a la aplicación práctica del nuevo modelo, y si la forma como el legislador concibió a la SAS es la más adecuada para perseguir los fines que se plantearon, o si es necesario que implementen necesarias modificaciones al régimen de las SAS para que su desarrollo no se vea

<sup>126</sup> Obligación impuesta por la Doctrina No. 83 de la SCVS. Doctrina No. 83, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros [Necesidad de contador público "inscrito" para llevar contabilidades], Gaceta Societaria, Octubre 2018.

estancando por mantener las tradicionales y anticuadas figuras de control y regulación de las sociedades en general.

El modelo societario de las SAS implementado por la LOEI persigue que muchos de los empresarios “informales” tengan la posibilidad de constituirse como una sociedad en derecho. Atraídos principalmente por la posibilidad de constitución unipersonal y la simplificación de requisitos, seguramente este tipo societario gozará de una gran acogida<sup>127</sup>. Especialmente para lo empresarios unipersonales, “una de las más significativas ventajas que provee la SAS [...] es consagrar la limitación del riesgo de los accionistas al monto del capital aportado. [Procurando] que la limitación de responsabilidad de los accionistas de la SAS sea plena”<sup>128</sup>, salvo en los casos que se declare la desestimación de la personalidad jurídica por fraude a la ley o en perjuicio de terceros. Esto permite que puedan tener una efectiva separación de su patrimonio personal del patrimonio aportado a la sociedad.

Sin embargo, hace falta que se dé un paso más en cuanto al excesivo control y regulación de la SAS, y de las sociedades en general, por parte de la SCVS. Como dejamos ya en evidencia, es contraproducente que se quiera crear un entorno emprendedor y amigable con el pequeño empresario, pero que al mismo tiempo se le sigan exigiendo los mismos deberes y obligaciones, sobre todo en el ámbito financiero-contable, que a una empresa de grandes dimensiones. Lo que al final ocasionará que los agentes económicos pasen por alto la nueva figura de las SAS, que, si bien parecería innovadora y más flexible, al final del día sigue manteniendo las mismas taras burocráticas tradicionales. Por lo que muchos preferirán mantenerse a margen de la regulación societaria con el fin de evitar los innegables costos que constituirse como una sociedad les representaría.

En general, se debe apuntar a una mayor desregulación del sistema, que actualmente no permite que los empresarios se dediquen a crear valor y fuentes de trabajo ya que se encuentran constantemente preocupados por no incumplir con la serie de requisitos y formalidades que nuestra ley paternalista les exige. Hay que dejar ya de lado de una vez el sesgo de desconfianza que nuestro legislador le tiene a los empresarios, y que ocasiona una ola de burocratización innecesaria y dañina tanto para los emprendedores como para la sociedad en general.

<sup>127</sup> Como se evidencia, “casi la totalidad de los negocios en Ecuador inician siendo unipersonales. Sin embargo, nacen con expectativas de generar empleo. En el 2017, el 99.4% de los emprendimientos nacientes en Ecuador no tenían empleados, así mismo un 60% de los negocios nuevos y un 51.5% de los negocios establecidos tampoco generaron ningún empleo este año. Aquellos emprendedores por necesidad son los que menos empleos generan, un 63.6% de este grupo son unipersonales al igual que un 50% de aquellos motivados por oportunidad o motivación mixta”. Ver, Virginia Lasio et al, *Global Entrepreneurship Monitor: Ecuador 2017*, 38.

<sup>128</sup> José Bernardo Betancourt et al, “Ventajas y desventajas”, 217.